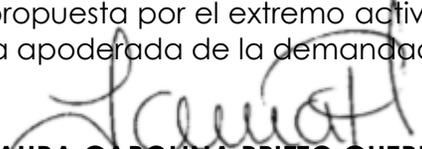


CONSTANCIA SECRETARIAL. Jamundí, 21 de septiembre de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente asunto para decidir la objeción propuesta por el extremo activo contra la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la demandada.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1416
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí-Valle, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA** propuesta por el señor **ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ cesionario de GUSTAVO ARENAS PELAEZ** a través de apoderada judicial, contra la señora **SIMONA BALANTA (Q.E.P.D) hoy DEISY MARÍA VERGARA BALANTA**, el demandante a través de apoderado judicial ha formulado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva, dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto se procede a resolver así:

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Decidir la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante conforme el escrito aportado por su apoderada judicial, a la cual se impartió el respectivo traslado.

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

Refiere el actor, que la demandada al realizar, la liquidación de crédito que previamente había sido aprobada por el despacho y cuya liquidación arroja la suma de \$13.990.118,50, misma que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Aporta entonces, nueva liquidación, que arroja al 31 de julio de 2021, la suma de \$22.654.587.

III. TRAMITE

De la liquidación de la objeción a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante que obra en el anexo 22 del expediente digital, se dio traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, dentro del cual la demandada guardo silencio.

Procede el despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES.

En efecto, el artículo 446 del C.G.P, establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses

causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.** (subraya y negrilla del despacho)

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Bajo ese ordenamiento legal se hace necesario realizar las siguientes precisiones, en efecto, el despacho recibió el día 15 de febrero de 2015, liquidación de crédito allegada por la parte actora, el cual una vez realizado el traslado de rigor, no fue objetado por la demandada, pese a ello, fue objeto de modificación por parte del despacho, esto mediante auto No. 893 del 30 de junio de 2015, el cual arroja como valor total de la obligación al 30 de junio de 2015, luego de aplicar abonos la suma de \$13.676.633,75.

Partiendo de la anterior base y en aras de determinar el valor real adeudado por la demandada, es preciso realizar la liquidación del crédito quedando de la siguiente manera:

CAPITAL	VIGENCIA		DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVO		TASA MORA MENSUAL	VALOR INTERÉS MORATORIO MENSUAL
	DESDE	HASTA		BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA MORA		
\$ 4.500.000,00	1 de julio de 2015	31 de julio de 2015		19,26%	28,89%	2,41%	\$ 108.337,50
\$ 4.500.000,00	1 de agosto de 2015	31 de agosto de 2015		19,26%	28,89%	2,41%	\$ 108.337,50
\$ 4.500.000,00	1 de septiembre de 2015	30 de septiembre de 2015		19,26%	28,89%	2,41%	\$ 108.337,50
\$ 4.500.000,00	1 de octubre de 2015	30 de octubre de 2015		19,33%	29,00%	2,42%	\$ 108.731,25
\$ 4.500.000,00	1 de noviembre de 2015	30 de noviembre de 2015		19,33%	29,00%	2,42%	\$ 108.731,25
\$ 4.500.000,00	1 de diciembre de 2015	30 de diciembre de 2015		19,33%	29,00%	2,42%	\$ 108.731,25
\$ 4.500.000,00	1 de enero de 2016	31 de enero de 2016		19,68%	29,52%	2,46%	\$ 110.700,00
\$ 4.500.000,00	1 de febrero de 2016	28 de febrero de 2016		19,68%	29,52%	2,46%	\$ 110.700,00
\$ 4.500.000,00	1 de marzo de 2016	31 de marzo de 2016		19,68%	29,52%	2,46%	\$ 110.700,00
\$ 4.500.000,00	1 de abril de 2016	30 de abril de 2016		20,54%	30,81%	2,57%	\$ 115.537,50
\$ 4.500.000,00	1 de mayo de 2016	31 de mayo de 2016		20,54%	30,81%	2,57%	\$ 115.537,50
\$ 4.500.000,00	1 de junio de 2016	30 de junio de 2016		20,54%	30,81%	2,57%	\$ 115.537,50
\$ 4.500.000,00	1 de julio de 2016	31 de julio de 2016		21,34%	32,01%	2,67%	\$ 120.037,50
\$ 4.500.000,00	1 de agosto de 2016	31 de agosto de 2016		21,34%	32,01%	2,67%	\$ 120.037,50
\$ 4.500.000,00	1 de septiembre de 2016	30 de septiembre de 2016		21,34%	32,01%	2,67%	\$ 120.037,50
\$ 4.500.000,00	1 de octubre de 2016	30 de octubre de 2016		21,99%	32,99%	2,75%	\$ 123.693,75
\$ 4.500.000,00	1 de noviembre de 2016	30 de noviembre de 2016		21,99%	32,99%	2,75%	\$ 123.693,75
\$ 4.500.000,00	1 de diciembre de 2016	30 de diciembre de 2016		21,99%	32,99%	2,75%	\$ 123.693,75
\$ 4.500.000,00	1 de enero de 2017	31 de enero de 2017		22,34%	33,51%	2,79%	\$ 125.662,50
\$ 4.500.000,00	1 de febrero de 2017	28 de febrero de 2017		22,34%	33,51%	2,79%	\$ 125.662,50
\$ 4.500.000,00	1 de marzo de 2017	31 de marzo de 2017		22,34%	33,51%	2,79%	\$ 125.662,50
\$ 4.500.000,00	1 de abril de 2017	30 de abril de 2017		22,33%	33,50%	2,79%	\$ 125.606,25
\$ 4.500.000,00	1 de mayo de 2017	31 de mayo de 2017		22,33%	33,50%	2,79%	\$ 125.606,25
\$ 4.500.000,00	1 de junio de 2017	30 de junio de 2017		22,33%	33,50%	2,79%	\$ 125.606,25

\$ 4.500.000,00	1 de julio de 2017	31 de julio de 2017		21,48%	32,22%	2,69%	\$ 120.825,00
\$ 4.500.000,00	1 de agosto de 2017	31 de agosto de 2017		21,48%	32,22%	2,69%	\$ 120.825,00
\$ 4.500.000,00	1 de septiembre de 2017	30 de septiembre de 2017		21,48%	32,22%	2,69%	\$ 120.825,00
\$ 4.500.000,00	1 de octubre de 2017	30 de octubre de 2017		21,15%	31,73%	2,64%	\$ 118.968,75
\$ 4.500.000,00	1 de noviembre de 2017	30 de noviembre de 2017		20,96%	31,44%	2,62%	\$ 117.900,00
\$ 4.500.000,00	1 de diciembre de 2017	30 de diciembre de 2017		20,77%	31,16%	2,60%	\$ 116.831,25
\$ 4.500.000,00	1 de enero de 2018	31 de enero de 2018		20,69%	31,04%	2,59%	\$ 116.381,25
\$ 4.500.000,00	1 de febrero de 2018	28 de febrero de 2018		21,01%	31,52%	2,63%	\$ 118.181,25
\$ 4.500.000,00	1 de marzo de 2018	31 de marzo de 2018		20,68%	31,02%	2,59%	\$ 116.325,00
\$ 4.500.000,00	1 de abril de 2018	30 de abril de 2018		20,48%	30,72%	2,56%	\$ 115.200,00
\$ 4.500.000,00	1 de mayo de 2018	30 de mayo de 2018		20,44%	30,66%	2,56%	\$ 114.975,00
\$ 4.500.000,00	1 de junio de 2018	30 de junio de 2018		20,28%	30,42%	2,54%	\$ 114.075,00
\$ 4.500.000,00	1 de julio de 2018	30 de julio de 2018		20,03%	30,05%	2,50%	\$ 112.668,75
\$ 4.500.000,00	1 de agosto de 2018	31 de agosto de 2018		19,94%	29,91%	2,49%	\$ 112.162,50
\$ 4.500.000,00	1 de septiembre de 2018	30 de septiembre de 2018		19,81%	29,72%	2,48%	\$ 111.431,25
\$ 4.500.000,00	1 de octubre de 2018	31 de octubre de 2018		19,63%	29,45%	2,45%	\$ 110.418,75
\$ 4.500.000,00	1 de noviembre de 2018	30 de noviembre de 2018		19,49%	29,24%	2,44%	\$ 109.631,25
\$ 4.500.000,00	1 de diciembre de 2018	31 de diciembre de 2018		19,40%	29,10%	2,43%	\$ 109.125,00
\$ 4.500.000,00	1 de enero de 2019	31 de enero de 2019		19,16%	28,74%	2,40%	\$ 107.775,00
\$ 4.500.000,00	1 de febrero de 2019	28 de febrero de 2019		19,70%	29,55%	2,46%	\$ 110.812,50
\$ 4.500.000,00	1 de marzo de 2019	31 de marzo de 2019		19,37%	29,06%	2,42%	\$ 108.956,25
\$ 4.500.000,00	1 de abril de 2019	30 de abril de 2019		19,32%	28,98%	2,42%	\$ 108.675,00
\$ 4.500.000,00	1 de mayo de 2019	30 de mayo de 2019		19,34%	29,01%	2,42%	\$ 108.787,50
\$ 4.500.000,00	1 de junio de 2019	30 de junio de 2019		19,30%	28,95%	2,41%	\$ 108.562,50
\$ 4.500.000,00	1 de julio de 2019	31 de julio de 2019		19,28%	28,92%	2,41%	\$ 108.450,00
\$ 4.500.000,00	1 de agosto de 2019	31 de agosto de 2019		19,32%	28,98%	2,42%	\$ 108.675,00
\$ 4.500.000,00	1 de septiembre de 2019	30 de septiembre de 2019		19,32%	28,98%	2,42%	\$ 108.675,00
\$ 4.500.000,00	1 de octubre de 2019	31 de octubre de 2019		19,10%	28,65%	2,39%	\$ 107.437,50
\$ 4.500.000,00	1 de noviembre de 2019	30 de noviembre de 2019		19,03%	28,55%	2,38%	\$ 107.043,75
\$ 4.500.000,00	1 de diciembre de 2019	31 de diciembre de 2019		18,91%	28,37%	2,36%	\$ 106.368,75
\$ 4.500.000,00	1 de enero de 2020	31 de enero de 2020		18,77%	28,16%	2,35%	\$ 105.581,25
\$ 4.500.000,00	1 de febrero de 2020	29 de febrero de 2020		19,06%	28,59%	2,38%	\$ 107.212,50
\$ 4.500.000,00	1 de marzo de 2020	31 de marzo de 2020		18,95%	28,43%	2,37%	\$ 106.593,75
\$ 4.500.000,00	1 de abril de 2020	30 de abril de 2020		18,69%	28,04%	2,34%	\$ 105.131,25
\$ 4.500.000,00	1 de mayo de 2020	31 de mayo de 2020		18,19%	27,29%	2,27%	\$ 102.318,75
\$ 4.500.000,00	1 de junio de 2020	30 de junio de 2020		18,12%	27,18%	2,27%	\$ 101.925,00
\$ 4.500.000,00	01 de julio de 2020	31 de julio de 2020		18,12%	27,18%	2,27%	\$ 101.925,00
\$ 4.500.000,00	01 de agosto de 2020	31 de agosto de 2020		18,29%	27,44%	2,29%	\$ 102.881,25
\$ 4.500.000,00	01 de septiembre de 2020	30 de septiembre de 2020		18,35%	27,53%	2,29%	\$ 103.218,75
\$ 4.500.000,00	01 de octubre de 2020	31 de octubre de 2020		18,09%	27,14%	2,26%	\$ 101.756,25
\$ 4.500.000,00	01 de noviembre de 2020	30 de noviembre de 2020		17,84%	26,76%	2,23%	\$ 100.350,00
\$ 4.500.000,00	01 de diciembre de 2020	31 de diciembre de 2020		17,46%	26,19%	2,18%	\$ 98.212,50
\$ 4.500.000,00	01 de enero de 2021	31 de enero de 2021		17,32%	25,98%	2,17%	\$ 97.425,00
\$ 4.500.000,00	01 de febrero de 2021	28 de febrero de 2021		17,54%	26,31%	2,19%	\$ 98.662,50
\$ 4.500.000,00	01 de marzo de 2021	31 de marzo de 2021		17,41%	26,12%	2,18%	\$ 97.931,25
\$ 4.500.000,00	01 de abril de 2021	30 de abril de 2021		17,31%	25,97%	2,16%	\$ 97.368,75
\$ 4.500.000,00	01 de mayo de 2021	31 de mayo de 2021		17,22%	25,83%	2,15%	\$ 96.862,50
\$ 4.500.000,00	01 de junio de 2021	30 de junio de 2021		17,21%	25,82%	2,15%	\$ 96.806,25
\$ 4.500.000,00	01 de julio de 2021	31 de julio de 2021		17,18%	25,77%	2,15%	\$ 96.637,50
\$ 4.500.000,00	01 de agosto de 2021	31 de agosto de 2021		17,24%	25,86%	2,16%	\$ 96.975,00
\$ 4.500.000,00	01 de septiembre de 2021	30 de septiembre de 2021	28	17,19%	25,79%	2,15%	\$ 90.246,80

CAPITAL PAGARE 38618	\$4.500.000,00
LIQUIDACION DEL CREDITO MODIFICADA EL 30 DE JUNIO DE 2015	\$13.676.633,75
INTERES DE MORA DESDE EL 01 DE JULIO DE 2015 AL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 8.297.909,30
TOTAL CAPITAL E INTERES	\$ 26.474.543,05

Así las cosas, advierte el despacho que la parte demandada, al realizar la liquidación que aportó al despacho, no tuvo en cuenta la que ya se encontraba en firme y que consta a folio 245 y 246 del cuaderno principal del expediente físico, faltando así a lo dispuesto por el numeral 4 del art. 446 del C.G.P, que de forma explícita indica que las actualizaciones de dicha actuación procesal, deberán tener como base las ya aprobadas, además de

imputar el pago de un depósito judicial que no ha sido ordenado por el despacho.

En consecuencia se tiene, que la obligación, al día 28 de septiembre de 2021, asciende a la suma de **\$ 26.474.543,05**, y por lo tanto es menester declarar probada la objeción formulada por el extremo activo y por lo tanto, se aprobara la liquidación de crédito que ha sido actualizada por este despacho judicial.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción propuesta por la parte ejecutante, y en consecuencia

SEGUNDO: APRUEBASE la liquidación del crédito realizada por el Juzgado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2005-00252-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 170 se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 20 de septiembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda con el escrito presentado por la demandada. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1410
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCO POPULAR** contra la señora **DARNELLY ZAMORA CARABALI**, la demandada allega escrito mediante el cual solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales depositados por cuenta del proceso, además de la entrega de los oficios de desembargo que correspondan.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que la presente ejecución, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, así mismo, liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas, no así, orden de terminación del proceso o petición pendiente por resolver que se encamine a la terminación del mismo, que conlleve a la entrega de depósitos judiciales en favor de la demandada, por lo tanto se despacha desfavorablemente su petición, al igual que la remisión de oficios de desembargo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NIÉGUESE la entrega de los títulos judiciales y oficios de desembargo solicitada, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2011-00189-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **170** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **30 de septiembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 20 de septiembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por BANCO BBVA COLOMBIA contentivo de cesión de crédito en favor de SERLEFIN S.A. e igualmente se encuentra pendiente por resolver sobre la liquidación de crédito aportada por el actor, dejando expresa constancia que vencido el termino de traslado la parte demandada, guardo silencio. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1409
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de abogado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ ANGELICA PERAFAN MUÑOZ**, es allegado escrito contentivo de cesión de los derechos de crédito que el demandante, ostenta dentro del presente asunto, en favor de la sociedad SERLEFIN S.A, quien a su vez ratifica el poder que le ha sido conferido a la profesional del derecho Luz Hortensia Urrego.

Como quiera que la aludida cesión cumple con los requisitos de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, el Despacho acepta la cesión de derechos de crédito que ha operado entre las partes antes mencionadas, teniendo para todos los efectos como demandante en la proporción que le corresponde al cesionario a la sociedad SERLEFIN S.A.

Por otro lado, al no haber sido objetada la liquidación de crédito allegada y por encontrarla ajustada a derecho, se imparte aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE la cesión que hace el demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A**, a favor de la sociedad **SERLEFIN S.A**, de los derechos de crédito que posee en su favor en el presente asunto a cargo del deudor subrogándose al cesionario en calidad de acreedor de éste crédito, con los mismos derechos que se le endilgaban al cesionario.

SEGUNDO: En consecuencia téngase como parte del extremo activo de este asunto en calidad de demandante a **SERLEFIN S.A**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado a través de estados por encontrarse trabada la Litis.

CUARTO: RECONZOCASE personería suficiente para actuar a la Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 41.652.895 y

portadora de la T.P. No. 21.542 del C.S de la J, como apoderada judicial de SERLEFIN S.A.

QUINTO: APRUEBESE la liquidación de crédito aportada, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2017-00290-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **170** se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **30 de septiembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 20 de septiembre de 2021

A Despacho del señor Juez con el escrito presentado por la parte actora, mediante el cual solicita la entrega de títulos judiciales. Sírvese Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1402
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veinteno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** contra la señora **CARMEN OFELIA ARBOLEDA PÈREZ**, la demandante allega escrito mediante el cual solicita se le entreguen los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este despacho judicial por cuenta del presente proceso.

Teniendo en cuenta la petición elevada, se procede a revisar lo hasta hoy actuado, encontrando que a la fecha se cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y liquidación de costas aprobadas, echando de menos, la liquidación del crédito que debe aportar el acreedor a efectos de conocer el monto de la misma y determinar así el valor de los depósitos judiciales, que pueden entregársele.

Sea lo anterior, razón suficiente por la que no es procedente la entrega de los depósitos judiciales consignados en virtud al presente asunto, hasta tanto la parte actora cumpla con la respectiva carga, esto es presentar liquidación de crédito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de acceder a la petición elevada por la parte demandante, en lo que respecta a la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que se sirva presentar al proceso la liquidación de crédito de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00605-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 170 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 30 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de septiembre de 2021

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, septiembre veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **NIDIA CECILIA MACIAS ZAMANATE**, la apoderada de la parte actora aporta el oficio de embargo radicado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, debidamente diligenciado ante dicha entidad; por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGRÉGUESE a los autos, el escrito allegado por la parte actora, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00913-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 170 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDÍ - VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA No. 17

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **MIGUEL ANGEL ZAPATA y ESTHER JULIA LASSO DE ZAPATA**, instaurada por los señores **GERMAN ZAPATA LASSO, JULIA AMELIA ZAPATA LASSO, LUZ AIDA ZAPATA LASSO, LEONCIO ZAPATA LASSO, DEVORA ZAPATA LASSO, LIBIA ROSA ZAPATA LASSO y JAIRO ZAPATA LASSO**, en calidad de hijos de los causantes, en virtud al trabajo de partición presentado por el apoderado de los solicitantes, con facultado para tal fin.

ANTECEDENTES:

Los señores **GERMAN ZAPATA LASSO, JULIA AMELIA ZAPATA LASSO, LUZ AIDA ZAPATA LASSO, LEONCIO ZAPATA LASSO, DEVORA ZAPATA LASSO, LIBIA ROSA ZAPATA LASSO y JAIRO ZAPATA LASSO**, a través de apoderado judicial presentaron demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **MIGUEL ANGEL ZAPATA Y ESTHER JULIA LASSO DE ZAPATA**, fallecidos el 11 de diciembre de 2010 y 25 de enero de 2017, respectivamente, quienes tuvieron su último domicilio y asiento principal de sus negocios en este Municipio.

Los causantes fueron cónyuges entre si y de su unión sobreviven los hoy solicitantes, a quienes se les reconoció la calidad de herederos, mediante proveído del 13 de enero de 2021.

ANÁLISIS JURÍDICO Y ACTUACIÓN PROCESAL:

La referida demanda correspondió a este despacho por reparto del día 01 de diciembre de 2020 y mediante auto interlocutorio No. 1249 de fecha 09 de diciembre de 2020, se resolvió inadmitir la demanda y una vez corregidos los precisos defectos señalados por auto del 13 de enero de 2021, se dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los causantes **MIGUEL ANGEL ZAPATA y ESTHER JULIA LASSO DE ZAPATA**, fallecidos el 11 de diciembre de 2010 y 25 de enero de 2017, respectivamente y de igual manera se ordenó reconocer a los señores **GERMAN ZAPATA LASSO, JULIA AMELIA ZAPATA LASSO, LUZ AIDA ZAPATA LASSO, LEONCIO ZAPATA LASSO, DEVORA ZAPATA LASSO, LIBIA ROSA ZAPATA LASSO y JAIRO ZAPATA LASSO**, como herederos de los causantes en su condición de hijos y asimismo se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la presente sucesión.

Una vez allegada la publicación en el periódico el Occidente el día domingo 14 de febrero de 2021, contentiva del emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el presente proceso sucesoral, se procedió a realizar el Registro de las Personas Emplazadas de conformidad a lo reglado en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura el día 23 de abril de 2021 y seguidamente, por auto interlocutorio No. 856 del 18 de junio de 2021, se programó fecha y hora para llevar a cabo la

diligencia de inventarios y avalúos para el día 11 de agosto del año en curso, a las 09:00 AM., providencia que se notificó por estado No. 100 del 21 de junio de 2021.

En audiencia llevada a cabo el día 11 de agosto de 2021, se aportó el inventario y avalúo del bien dejado por los causantes el cual fue aprobado en la misma audiencia, en la que además se decretó la partición del bien dejado por los decujus y se reconoció como partidor al apoderado de la parte solicitante, al Dr. JULIAN PINEDA ARBOLEDA, por tener facultad para ello, y como consecuencia se ordenó que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la audiencia realice dicha partición.

Habiéndose aportado el escrito contentivo del trabajo de partición, el cual es visible en los anexos 18 y 19 del expediente digital, se corrió traslado a las partes por el termino previsto en el numeral 1 del art. 509 del C.G.P., providencia notificada en estados del 06 de septiembre de 2021, en la misma fecha se libro oficio con destino a la DIAN, informando de la partición; no hubo oposición al trabajo de partición formulado.

Rituardo en debida forma el presente trámite, no le queda otro camino al despacho que dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 509, numerales 2 y 4 del Código General del Proceso y a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Sucesión según nuestra Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la Norma Civil en los Artículos 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a la Sucesión se enuncia: ***“...la Sucesión en los bienes de una Persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio...”***.

En este orden de ideas, deben pues las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha establecido el Legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, **Título I Capítulo IV. Artículos 487 y siguientes.**

En el caso sujeto a análisis, se ha tramitado el Proceso de Sucesión Intestada, tal como lo enuncian las Normas Procesales ya anotadas, lo cual se puede deducir de la Actuación Procesal.

Se han dado además en el presente asunto los Presupuestos necesarios para la validez formal de la acción, tales como demanda en forma, Capacidad para ser Parte, Capacidad Procesal y Juez Competente.

Los interesados apoyan su demanda como hijos de los causantes en sus correspondientes registros civiles de nacimiento, los cuales aparecen en el anexo 4 del expediente digital.

Y no habiéndose presentado objeción a la partición presentada por el apoderado de los solicitantes, se impone declarar procedente la partición y adjudicación del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-797166 y avaluado en \$86.893.500, así:

HEREDERO	PORCENTAJE ADJUDICADO	AVALUO PORCENTAJE
GERMAN ZAPATA LASSO	14.2%	\$12.413.357
JULIA AMELIA ZAPATA LASSO	14.2%	\$12.413.357
LUZ AIDA ZAPATA LASSO	14.2%	\$12.413.357

LEONCIO ZAPATA LASSO	14.2%	\$12.413.357
DEVORA ZAPATA LASSO	14.2%	\$12.413.357
LIBIA ROSA ZAPATA LASSO	14.2%	\$12.413.357
JAIRO ZAPATA LASSO	14.2%	\$12.413.357

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

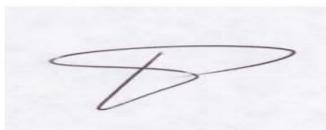
PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **MIGUEL ANGEL ZAPATA Y ESHTER JULIA LASSO DE ZAPATA**, instaurada por los señores **GERMAN ZAPATA LASSO**, mayor de edad identificado con la cedula No.16.872.018, **JULIA AMELIA ZAPATA LASSO**, de cedula No. 29.561.872, **LUZ AIDA ZAPATA LASSO**, de cedula No. 31.527.285, **LEONCIO ZAPATA LASSO**, de cedula No. 16.821.931, **DEVORA ZAPATA LASSO**, de cedula No. 31.520.042, **LIBIA ROSA ZAPATA LASSO** de cedula No.31.522.408 n **JAIRO ZAPATA LASSO**, de cedula No. 16.825.710, como hijos de los causantes.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la partición y este fallo en los folios o libros respectivos.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría que designe la interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2020-00710
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **170** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **30 de septiembre de 2021**

SECRETARIA: Jamundí, 21 de septiembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el termino para subsanar venció el 05 de septiembre de 2021, sin que fuera allegado escrito de subsanación por parte del actor. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1418

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIAPOR PRESCRIPCION ORDINARIA DE DOMINIO**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **JAVIER EFREN ESCOBAR NARVAEZ** contra **HERDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ROSA MERY MOSQUERA**.

2º. SIN LUGAR A entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00659-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No. 170 por el cual se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **30 de septiembre de 2021**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SENTENCIA DE FAMILIA No. 009

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

El señor **RUBIEL SANCHEZ MARTINEZ** y la señora **LYDA FERNADA MICOLTA CARABALI**, mayores de edad, identificados con las cedula de ciudadanía No. 79.946.858 y No. 31.446.305, respectivamente, vecinos del Municipio de Jamundí - Valle, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, invocando la causal de mutuo acuerdo, la cual fundamentan en los siguientes hechos:

Que los cónyuges **RUBIEL SANCHEZ MARTINEZ** y **LYDA FERNADA MICOLTA CARABALI**, contrajeron matrimonio católico el día 19 de junio de 1999 en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario del municipio de Jamundí – Valle, registrado en la Notaria veintiuna de Cali.

De la unión entre los cónyuges **RUBIEL SANCHEZ MARTINEZ** y **LYDA FERNADA MICOLTA CARABALI**, nació un niño de nombre JUAN DANIEL SÁNCHEZ MICOLTA, nacido el 30 de diciembre de 2005 y registrado bajo el indicativo serial No. 40078033 en la Notaria 21 del Circulo registral de Cali.

Que los cónyuges, ha decidido divorciarse de mutuo acuerdo y han acordado:

Respecto de los cónyuges **RUBIEL SANCHEZ MARTINEZ** y **LYDA FERNADA MICOLTA CARABALI**, acuerdan:

- a) No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, habida cuenta que poseen los medios económicos suficientes para su congrua subsistencia
- b) Que el lugar de su residencia es y seguirá siendo separada.
- c) Que la sociedad conyugal no pose bienes de fortuna, por lo que será liquidada en ceros (0)

Respecto del menor JUAN DANIEL SÁNCHEZ MICOLTA, acuerdan:

- a) La patria potestad será ejercida conjuntamente por los padres.
- b) La custodia y cuidado personal del menor será ejercida por la madre, quienes residirán en vivienda propia, ubicada en la Carrera 5 No. 15C-84 barrio el Jardín de Jamundí.
- c) El padre, RUBIEL SANCHEZ MARTINEZ, suministrará la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), mensuales como cuota alimentaria e favor de su hijo JUAN DANIEL SANCHEZ MICOLTA, a partir del mes de agosto de 2021, pagaderos a través de consignación o transferencia a la cuenta NEQUI

3122457563, a nombre de la madre del menor, señora LYDA FERNANDA MICOLTA CARABALI identificada con cedula de ciudadanía No. 31.446.305, cuota que se incrementará anualmente, el día 01 de enero, en proporción igual al índice de precios al consumidor; como cuota extra el padre pagará a partir del mes de junio de 2022, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), suma que también deberá pagar en el mes de diciembre, esto dentro de los primeros quince (15) días del correspondiente mes, pagaderos conjuntamente con la cuota ordinaria, en la referida cuenta de NEQUI.

- d) La recreación y educación del menor JUAN DANIEL SANCHEZ MICOLTA, será asumida por ambos padres, en iguales proporciones.
- e) El menor se encuentra afiliado al servicio de salud como beneficiario, obteniendo sus servicios de la NUEVA EPS a través de la IPS "VIVA CALI-VIVA 1 A".

Como pretensiones solicitan lo siguiente:

- 1) Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de ley.
- 2) Que se disponga la inscripción de la sentencia en los correspondientes registros civiles
- 3) Que se apruebe el acuerdo a que han llegado los cónyuges,

ANTECEDENTES:

La demanda correspondió a este despacho Judicial por reparto del día 18 de agosto de 2021, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No.056 de fecha 08 de septiembre de 2021, decretando en la misma providencia las pruebas solicitadas con la demanda y de igual manera, se ordenó notificar a la Defensoría de Familia Centro Zonal de Jamundi – Valle y reconocerle personería jurídica al apoderado de los demandantes.

Como quiera, que no hubo pruebas diferentes a las documentales por evacuar se indicó en la providencia antes referida que una vez en firme la misma, se proferiría la correspondiente sentencia anticipada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del proceso, proveído que fue notificado por estado No155 del 09 de septiembre del año en curso (anexo 4 expediente digital).

Así las cosas, surtida como se encuentra la instrucción del proceso y al no encontrarse actuación pendiente más que la de dictar el fallo respectivo a ello se procede, advirtiéndose que no se halla causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; las

partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderada judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2.012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibídem.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhiba a la Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre el señor **RUBIEL SANCHEZ MARTINEZ** y la señora **LYDA FERNADA MICOLTA CARABALI**, con el respectivo Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria veintiuna del círculo de Cali, identificado con el indicativo serial No. 03660157.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6º que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1.976, es procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges, revisados los presupuestos procesales y en vista de que no existe causal de nulidad en lo actuado o por actuar.

Así mismo, es pertinente indicar que en lo que tiene que ver con la liquidación de la sociedad conyugal, no habrá pronunciamiento alguno, toda vez que la misma se deberá tramitar por los interesados a través de Notaria.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre el señor **RUBIEL SANCHEZ MARTINEZ** y la señora **LYDA FERNADA MICOLTA CARABALI**, celebrado el día 19 de junio de 1999 en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario del municipio de Jamundí – Valle, registrado en la Notaria veintiuna de Cali, bajo el indicativo serial No. 03660157.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges **RUBIEL SANCHEZ MARTINEZ** y **LYDA FERNADA MICOLTA CARABALI**, el cual fue manifestado en la demanda de la siguiente manera:

Respecto de los cónyuges **RUBIEL SANCHEZ MARTINEZ** y **LYDA FERNADA MICOLTA CARABALI**, acuerdan:

- a) No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.
- b) Que el lugar de su residencia será separado.

Respecto del menor JUAN DANIEL SÁNCHEZ MICOLTA, acuerdan:

- a) La patria potestad será ejercida conjuntamente por los padres.
- b) La custodia y cuidado personal del menor será ejercida por la madre, quienes residirán en vivienda propia, ubicada en la Carrera 5 No. 15C-84 barrio el Jardín de Jamundí.
- c) El padre, RUBIEL SANCHEZ MARTINEZ, suministrará la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), mensuales como cuota alimentaria e favor de su hijo JUAN DANIEL SANCHEZ MICOLTA, a partir del mes de agosto de 2021, pagaderos a través de consignación o transferencia a la cuenta NEQUI 3122457563, a nombre de la madre del menor, señora LYDA FERNANDA MICOLTA CARABALI identificada con cedula de ciudadanía No. 31.446.305, cuota que se incrementará anualmente, el día 01 de enero, en proporción igual al índice de precios al consumidor; como cuota extra el padre pagará a partir del mes de junio de 2022, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), suma que también deberá pagar en el mes de diciembre, esto dentro del os primeros quince (15) días del correspondiente mes, pagaderos conjuntamente con la cuota ordinaria, en la referida cuenta de NEQUI.
- d) La recreación y educación del menor JUAN DANIEL SANCHEZ MICOLTA, será asumida por ambos padres, en iguales proporciones.
- e) El menor se encuentra afiliado al servicio de salud como beneficiario, obteniendo sus servicios de la NUEVA EPS a través de la IPS "VIVA CALI-VIVA 1 A".

TERCERO: Declarar Disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores **RUBIEL SANCHEZ MARTINEZ** y **LYDA FERNADA MICOLTA CARABALI**, en estado de liquidación.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los señores **RUBIEL SANCHEZ MARTINEZ** y **LYDA FERNADA MICOLTA CARABALI**. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00670

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 170 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 30 de septiembre de 2021